

STS de 25 de abril de 2023, recurso 702/2022

*Concepto de plaza de naturaleza estructural a efectos de los procesos selectivos de estabilización en el caso de municipios declarados eximidos de sostener el puesto de secretaria-intervención (acceso al texto de la sentencia)*

Un **secretario interventor interino de un pequeño municipio recurrió** contra *Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, al no hallarse incorporada su plaza en la oferta, solicitando su inclusión.*

Con carácter previo, en los trabajos de elaboración de ese Real Decreto, la Administración del Estado requirió a la comunidad autónoma que identificase y certificase qué plazas reservadas a funcionarios de administración local con habilitación nacional (FHN) estaban ocupadas por interinos, a lo que contestó que **la plaza del ayuntamiento en cuestión cumplía lo previsto en el art. 2 y DDAA 6ª y 8ª de la Ley 20/2021. Sin embargo, la Administración del Estado no la incluyó** en la oferta pública porque el ayuntamiento estaba eximido de la obligación de sostener el puesto.

**El TS concluye que las plazas de secretario-interventor de ayuntamientos eximidos de sostenerlas no son de naturaleza estructural** y, por tanto, no pueden ser objeto de estabilización.

Argumenta que **el régimen de exención parte de que la función de secretario-interventor es necesaria** y el puesto en el que se ejerce está reservado a FHN. **Ahora bien, se exige a un ayuntamiento de crear o mantener ese puesto si supone un costo que excede de sus posibilidades**, lo que normativamente se presume en localidades de menos de 500 habitantes y con un presupuesto inferior a 200.000 euros.

**El origen de que un ayuntamiento sea eximido es que con carácter previo no fue posible desempeñar la función mediante agrupación.** Pero las funciones siguen siendo necesarias, y **la normativa prevé que se desempeñan entonces por los servicios de asistencia** dependientes de Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares o entes supramunicipales, **o por el sistema de acumulación** mediante un FHN destinado en otro municipio (arts. 10, 16 y 50 del *Real Decreto 128/2018*).

Asimismo, la normativa de estabilización del empleo temporal parte del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, aplicado por la *Directiva 1999/70/CE*, cuyo objetivo es evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada. **Ese abuso se ha identificado en la función pública con aquellas plazas que deben ser cubiertas en la forma ordinaria por funcionarios de carrera** -de ahí que sean estructurales- **pero se mantienen vacantes y servidas indefinidamente por interinos**, de ahí el concepto de "vacante estructural".

Por otro lado, **en las orientaciones aprobadas por la Secretaría de Estado de Función Pública** se entiende por "plaza de naturaleza estructural" aquella en la que se desempeñan "... funciones recurrentes que se integran en la actividad ordinaria y del normal funcionamiento de la Administración de que se trate...". **Tal concepto coincide**

---

**con las plazas de secretario-interventor**, pues en ellas se desempeñan funciones no ocasionales sino permanentes.

Por tanto, **habrá que negar la naturaleza estructural del puesto de secretario-interventor en un ayuntamiento eximido de su provisión, pues la exención implica, por lógica, que en ese ayuntamiento no existe tal plaza** que deba de ser cubierta por funcionario de carrera.

**El panorama del ayuntamiento al que se refiere este supuesto es anómalo.** Ahora bien, es ajeno al proceso de estabilización que esa entidad local convocase la plaza en 1999 y que mantenga o haya mantenido el costo de una plaza de secretario-interventor pese a la exención.

Y si lo que el demandante plantea como cuestión de hecho es que la exención se ha extinguido tras su nombramiento como interino, la realidad es que la exención se mantiene. A estos efectos, **desde el principio de facilidad probatoria, el demandante debería haber asumido la carga de probar una extinción que pasa, además, por los requerimientos procedimentales y formales del artículo 10.4 del Real Decreto 128/2018;** y siguiendo su lógica **no se entiende que, pese a su condición de asesor legal del municipio, en todos estos años no haya planteado al ayuntamiento que instase la renuncia formal a la exención.**